



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE NUM.: PES-003/2018

DENUNCIANTE: CARLOS MIGUEL PÉREZ ANCONA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

DENUCIADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O MAURICIO VILA DOSAL Y/O JORGE ENRIQUE PEREZ PARRA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONKAL O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de febrero del año dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano CARLOS MIGUEL PEREZ ANCONA, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto Electoral, a fin de iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O MAURICIO VILA DOSAL Y/O JORGE ENRIQUE PEREZ PARRA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONKAL O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, el cual fue registrado bajo el número de expediente UTCE/SE/ES/007/2018, por presuntas infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, consistente en actos anticipados de campaña, la supuesta colocación de propaganda que carece del símbolo internacional de reciclaje y la

participación de un servidor público de un órgano municipal en la distribución de dicha propaganda.

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. RESULTANDO

ANTECEDENTES. Del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local. El pasado 6 de septiembre del año 2017, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2.- Precampaña. El 11 de septiembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.- 035/2017, mediante el cual se aprueba el periodo de precampaña para el proceso electoral ordinario 2017- 2018, y se determina que el periodo de precampañas dentro de los cuales los precandidatos debidamente registrados ante el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de candidatos de su respectivo partido político, podrán llevar a cabo el inicio o conclusión de sus precampañas dentro de las fechas del 14 de diciembre del 2017 al 11 de febrero de 2018.

3.- Denuncia. El día 3 de febrero del año 2018, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó formal queja o denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o del ciudadano MAURICIO VILA DOSAL, precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Yucatán, por el referido partido político o del ciudadano JORGE ENRIQUE PEREZ PARRA, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán o de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como a la legislación y normatividad electoral aplicable, a efecto de que se realice la investigación conducente y posteriormente, se proceda a la aplicación de las sanciones o de las consecuencias jurídicas que correspondan.

4.- Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. El día 16 de febrero del año 2018, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente con número UTCE/SE/ES/007/2018, y mediante proveído de fecha 19 de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, acordó integrar el expediente PES-003/2018, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Carlos Miguel Pérez Ancona, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con las constancias que se detallan en el antecedente anterior.

5.- Turno a ponencia. Una vez registrado en el Libro de Gobierno el expediente al rubro indicado se turnó a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canche, para los efectos previstos en el artículo 31 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

6.- Acuerdo de radicación y verificación de requisitos. El día 19 de febrero del presente año tal y como lo manifiesta el artículo 415 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se radico el Procedimiento Especial Sancionador en la ponencia de la Magistrada Instructora.

7.- Requerimiento a la Autoridad Instructora. El día 20 de febrero del año en curso y después de advertir omisiones y deficiencias en la integración del expediente PES-003/2018, se requirió a la Autoridad Instructora para que este Órgano Jurisdiccional pueda mejor proveer el expediente en turno.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

8. Cierre de sustanciación. En fecha 23 de febrero del año en curso, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar se dio por cerrada la etapa de sustanciación a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

II.- CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano Carlos Miguel Pérez Ancona, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto Electoral, a fin de iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O MAURICIO VILA DOSAL Y/O JORGE ENRIQUE PEREZ PARRA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONKAL O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por presuntas infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, consistente en actos anticipados de campaña, la supuesta colocación de propaganda que carece del símbolo internacional de reciclaje y la participación de un servidor público de un órgano municipal en la distribución de dicha propaganda, misma que en su momento fue registrada en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho órgano electoral, bajo el número de expediente UTCE/SE/ES/007/2018.

SEGUNDO. - Requisitos de Procedibilidad. Esta autoridad jurisdiccional procedió a verificar si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueven; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aducen que le causa el acto reclamado, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta y solicita medidas cautelares.

Legitimación y personería. El ciudadano Carlos Miguel Pérez Ancona es representante del referido partido político Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que cuenta con personería para interponer el presente medio de Impugnación, en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Interés Jurídico. El partido político tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que tienen el carácter de entidad de interés

Manuel B.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

público que intervienen en el proceso electoral, lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo y en este caso, porque el ciudadano Carlos Miguel Pérez Ancona denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O MAURICIO VILA DOSAL Y/O JORGE ENRIQUE PEREZ PARRA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONKAL O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por presuntas infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, consistentes en actos anticipados de campaña, la supuesta colocación de propaganda que carece del símbolo internacional de reciclaje y la participación de un servidor público de un órgano municipal en la distribución de dicha propaganda.

Admisión, emplazamiento, audiencia y medidas cautelares. El 3 de febrero de 2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, admitió la denuncia y emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que llevó a cabo el día 14 de febrero de 2018, a las 12 horas.

En cuanto a las medidas cautelares, solicitadas por el partido denunciante, las declaró improcedentes.

TERCERO. – Causales de Improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público. Por lo que, de la revisión del escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que las partes involucradas hicieron valer la causal de improcedencia, consistente en la frivolidad de la denuncia, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación a las disposiciones en materia electoral.

Lo anterior se refuerza con la Jurisprudencia que se encuentra en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, cuyo rubro establece.

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En principio, cabe precisar que el artículo 409 fracciones II, III y V y 410, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho, o sea evidentemente frívola, entendiéndose como tal, las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; o aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, o bien aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que no se actualiza la causa de improcedencia invocada, ya que, a través de su escrito de

Artículo 1.º B

denuncia, el quejoso expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

CUARTO. Litis. En el caso, la controversia se centra en determinar, la pretensión del Partido Político Partido Verde Ecologista de México a través de su representante Carlos Miguel Pérez Ancona, que estriba en que el Partido Acción Nacional y/o el Ciudadano Mauricio Vila Dosal y/o Jorge Enrique Pérez Parra han colocado o difundido propaganda electoral que, entre otros elementos, carece del símbolo internacional de reciclaje y que en su caso hayan sido elaborado con material biodegradable que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, y así como considera que se realizaron actos anticipados de campaña por parte del Ciudadano Mauricio Vila Dosal precandidato único al cargo de Gobernador del Estado de Yucatán, al igual que la distribución de la propaganda mencionada y utilización de recursos públicos por parte del funcionario público Jorge Enrique Pérez Parra, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán.

QUINTO. Planteamiento de la controversia

En fecha tres de febrero del presente año el ciudadano CARLOS MIGUEL PEREZ ANCONA, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su escrito de denuncia, promovido ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto Electoral, a fin de iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O MAURICIO VILA DOSAL Y/O JORGE ENRIQUE PEREZ PARRA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONKAL O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por presuntas infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Yucatán, consistente en actos anticipados de campaña, la supuesta colocación de propaganda que carece del símbolo internacional de reciclaje y la participación de un Presidente Municipal en la distribución de dicha propaganda, hizo valer hechos que son materia de controversia, por lo que a continuación se transcribe una síntesis de su exposición:

"PRIMERO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL

Que mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán llevada a cabo el 6 de septiembre de 2017 se declaró formalmente iniciado de manera legal e institucional el proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir a las autoridades estatales.

SEGUNDO. PERIODO DE PRECAMPAÑAS

Que el período de precampañas dentro de los cuales los precandidatos debidamente registrados ante el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de candidatos de su respectivo partido político podrán llevar a cabo el inicio o conclusión de sus precampañas, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para los cargos de gobernador, diputados y regidores de los 106 municipios en el estado de Yucatán, duraran sesenta días e iniciaran el 14 de diciembre de 2017 y concluirán el 11 de febrero de 2018 de conformidad con el acuerdo C.G.-035/2017, expedido por el Consejo General del Instituto electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, el 11 de septiembre de 2017.

TERCERO. PERÍODO DE CAMPAÑAS

Que el período para realizar las campañas electorales locales durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 para los cargos de gobernador, diputados y regidores de los 106 municipios en el estado de Yucatán, durarán noventa días e iniciaran el 30 de marzo de 2018 y concluirán el 27 de junio de 2018, de conformidad con el Acuerdo C.G.-034/2017 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, el 11 de septiembre de 2017.

CUARTO. PROPAGANDA ELECTORAL

Que con motivo del proceso electoral ordinario 2017-2018, los distintos precandidatos, partidos políticos y coaliciones han colocado y difundido diversa propaganda electoral. Ahora bien, el Partido Verde Ecologista de México, a partir del 31 de enero de 2018, tuvo conocimiento que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o el C. MAURICIO VILA DOSAL, precandidato único al cargo de Gobernador del Estado de Yucatán por el referido instituto político, el C. JORGE ENRIQUE PÉREZ PARRA, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, o QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES han colocado o difundido propaganda electoral que, entre otros elementos, carece del símbolo internacional de reciclaje lo que impide, por una parte, la aplicación de un debido proceso de reciclaje y, por otra, verificación de que haya sido elaborada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

QUINTO. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

Que entre la propaganda electoral que se reclama, a través del presente procedimiento especial sancionador, se encuentra la perteneciente al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o el C. MAURICIO VILA DOSAL, precandidato único al cargo de Gobernador del Estado de Yucatán por el referido instituto político, el C. JORGE ENRIQUE PÉREZ PARRA, Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, o QUEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, avistada por el suscrito el 31 de enero de 2018¹ colocada, colgada o fijada, a las horas, en las direcciones y con las características que, a continuación se entre las que destaca el no contar con el "Símbolo de Reciclaje";

...

Lo anterior, constituye una violación flagrante a lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86, párrafo cuarto, fracción de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 203, fracción III, 229, párrafos primero, tercero, quinto y octavo, 374, fracciones I, II, IX y XV, 376 fracción VII, 378 fracción V, y 387, fracciones I, III y V, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y se acredita a través de la prueba documental pública⁴ relativa al Acta Número 06 de fecha 31 de enero de 2018, inscrita en el libro, del Tomo I, con el número de folio 033-039, que contiene la certificación de los hechos descritos en este apartado, de manera detallada, levantada por el Licenciado en Derecho Antonio Ricardo Pasos Canto, Notario Público del Estado en Ejercicio, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y dos, con residencia en la ciudad de Mérida,

Mauricio Vila

Jorge Enrique Pérez Parra

Antonio Ricardo Pasos Canto

Antonio Ricardo Pasos Canto

Yucatán, medio probatorio que merece pleno valor demostrativo, conforme a lo previsto los artículos 58, fracción 599 fracción IV, y 62, párrafos primero y segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta efectuada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o el C. MAURICIO VILA DOSAL, precandidato único al cargo de Gobernador del Estado de Yucatán por el referido instituto político, o QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y del reglamento de Elecciones, con base en los siguientes razonamientos

"AGRAVIO UNICO.- VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE ELABORAR O DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL QUE, ENTRE OTROS ELEMENTOS, CARECE DEL SIMBOLO INTERNACIONAL DE RECICLAJE LO QUE IMPIDE, POR UNA PARTE, LA APLICACIÓN DE UN DEBIDO PROCESO DE RECICLAJE Y, POR OTRA, LA VERIFICACIÓN DE QUE HAYA SIDO ELABORADA CON MATERIALES BIODEGRADABLES QUE NO CONTENGAN SUSTANCIAS TÓXICAS O NOCIVAS PARA LA SALUD O EL MEDIO AMBIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 229, PÁRRAFO QUINTO, FRACCIÓN I (sic), DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN; QUE CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADO DE CAMPAÑA; Y QUE, POR LO QUE HACE AL MUNICIPIO DE CONKAL, YUCATÁN, ES DISTRIBUCIÓN POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL."

Por otra parte, el Reglamento de Elecciones⁶, en su artículo 295, párrafo primero, dispone que "Para la producción de la propaganda electoral impresa, deberá observarse lo señalado en el artículo 209, numeral 2 de la LGIPE".

En línea con lo anterior, el artículo 209, numeral 2, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales señala que "Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. "

En efecto, de un análisis realizado al contenido de las láminas de coroplast o plástico corrugado, que se describen en el hecho quinto del apartado de hechos materia de esta queja o denuncia, se desprende que constituye propaganda electoral en virtud de que presenta ante la ciudadanía la "imagen" del C. MAURICIO VILA DOSAL, a través de la promoción de su fotografía, donde viste una camisa de "azul claro", color característico del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. En consecuencia, es evidente que las láminas de coroplast o plástico corrugado, que contiene la fotografía, contienen más e un elemento de los que según la normatividad electoral se requiere para ser considerado "propaganda electoral".

De igual forma, más allá de la prueba documental pública que se aporta existe la presunción legal⁷ de que la propaganda fue colocada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o el C. MAURICIO VILA DOSAL, precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Yucatán por el referido instituto político, si consideramos, con base en un interpretación armónica del artículo 229, que los partidos políticos tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda, máxime que nos encontramos en el período de se expone la imagen del C. MAURICIO VILA DOSAL, hecho que beneficia a ambos.

"Símbolo Internacional de Reciclaje"

La norma Mexicana de la Industria del Plásticos NMX-E-232-CNCP-2014, refiere que el símbolo de identificación es la "Figura simple que permite identificar el tipo de plástico empleados en la fabricación de productos, se compone por tres flechas que forman un triángulo o por un triángulo equilátero con un número en el centro y abreviatura en la base".

En este sentido, la identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al Símbolo internacional del Reciclaje es el siguiente:



En conclusión, para contribuir al cuidado y la protección al medio ambiente y evitar la generación de daños a este, conforme al artículo 229, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que guarda identidad normativa artículo 209, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral debe:

1. Ser reciclable.
2. Fabricada con materiales biodegradables.
3. Incluir el "Símbolo Internacional del Reciclaje".

No obstante lo anterior, la propaganda electoral que se denuncia, cuya existencia y elementos de tiempo, modo y lugar han quedado acreditados en el hecho quinto, carece del "Símbolo Internacional del Reciclaje" lo que pide, por una parte, la aplicación de un debido proceso de reciclaje y, por otra, la verificación de que haya sido elaborada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

El hecho que se denuncia cobra relevancia si consideramos que en la actualidad nos encontramos ante la necesidad de fabricar y utilizar materiales biodegradables, conforme el hombre avanza en el desarrollo tecnológico, ya que estamos rodeados de productos no biodegradables que utilizamos continuamente, sin percatarnos de las consecuencias irreparables que acarreamos para el medio ambiente.

Sin duda, el medio ambiente es considerado como un bien colectivo común a todos y cada uno de los seres humanos, por lo que cada persona en el plano individual tiene el derecho a disfrutarlo, así como la obligación de conservarlo y preservarlo para nuestro beneficio presente y futuro.

Consideraciones de derecho estimado por el quejoso

"AGRAVIO UNICO.- VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE ELABORAR O DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL QUE, ENTRE OTROS ELEMENTOS, CARECE DEL SIMBOLO INTERNACIONAL DE RECICLAJE LO QUE IMPIDE, POR UNA PARTE, LA APLICACIÓN DE UN DEBIDO PROCESO DE RECICLAJE Y, POR OTRA, LA VERIFICACIÓN DE QUE HAYA SIDO ELABORADA CON MATERIALES BIODEGRADABLES QUE NO CONTENGAN SUSTANCIAS TÓXICAS O NOCIVAS PARA LA SALUD O EL MEDIO AMBIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 229, PÁRRAFO QUINTO, FRACCIÓN I (sic), DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN; QUE CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADO DE CAMPAÑA; Y QUE, POR LO QUE HACE AL MUNICIPIO DE CONKAL, YUCATÁN, ES DISTRIBUCIÓN POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL."

SEXTO. De autos aparece que, **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha 3 de febrero del presente año dictó acuerdo por el que tuvo por recibido y presentado al denunciante con su escrito de queja y previo análisis preliminar del curso para determinar su admisión o desechamiento el 9 de febrero del año en curso, **se tuvo por admitida la queja** y procedió en tiempo y forma al emplazamiento del denunciante, ciudadano **Carlos Miguel Pérez Ancona** en su carácter de representante propietario del **Partido**

Alfonso P.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Verde Ecologista de México, así como de los denunciados, **C.C. Mauricio Vila Dosal y Jorge Enrique Pérez Parra**, éste en su calidad de Presidente Municipal del Municipio de Conkal, Yucatán, así como al **Partido Acción Nacional**, a la audiencia de pruebas y alegatos, mandatada en el artículo 412 de la Ley electoral de Yucatán, misma que se programó para iniciarse el día 14 de febrero de 2018 a las 12:00 horas en la oficina sede de la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral.

El día 14 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos habiendo comparecido la parte denunciante en la persona del **C. Carlos Miguel Pérez Ancona**, así como mediante representación y por escrito los denunciados, **C.C. Mauricio Vila Dosal y Jorge Enrique Pérez Parra**, éste en su calidad de Presidente Municipal del Municipio de Conkal, Yucatán, así como el **Partido Acción Nacional**.

En dicha audiencia el **C. Carlos Miguel Pérez Ancona**, en su carácter de representante propietario del **Partido Verde Ecologista de México**, ofreció los medios probatorios que se relacionan en su escrito de queja inicial; por su parte los denunciados, **C.C. Mauricio Vila Dosal y Jorge Enrique Pérez Parra**, éste en su calidad de Presidente Municipal del Municipio de Conkal, Yucatán, así como el **Partido Acción Nacional**, ofrecieron por medio de sendos representantes acreditados, las pruebas documentales que señalaron en sus respectivos escritos de contestación y alegatos que exhibieron en la audiencia referida.

En lo referente a las **medidas cautelares solicitadas** por la denunciante, en el sentido de retirar la propaganda controvertida, la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral, mediante acuerdo dictado el 11 de febrero de 2018, **determinó negarlas** por considerar "*bajo la apariencia del buen derecho*" que no se sustentaba la necesidad de su retiro.

El 16 de febrero de 2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 413

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y al considerar suficientemente integrado el expediente identificado con la clave **UTCE/SE/ES/007/2018**, mismo que se formó con motivo de la denuncia interpuesta por el **C. Carlos Miguel Pérez Ancona**, en su carácter de representante propietario del **Partido Verde Ecologista de México**, lo remitió acompañado de escrito signado por el Titular de dicha Unidad de lo Contencioso Electoral, Licenciado en Derecho Carlos Alberto Dzib Pech; el cual fue recibido en la misma fecha en la oficialía de partes de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

SÉPTIMO. Acuerdo de radicación, y análisis de su admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora, por lo que se procedió a cumplimentar las directrices mandatadas por el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán que establece:

Artículo 415. El Tribunal, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse, las cuales deberá desahogar;

III. ... (las negritas son nuestras)

Consecuentemente con lo establecido en la norma, transcrita en lo conducente, este órgano jurisdiccional se abocó a estudiar el expediente recibido y si bien se advierte que se atendieron las etapas mandatadas en la Ley electoral local relativas a la integración del mismo siendo esencialmente, la admisión, el emplazamiento y desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, las conclusiones y documentación del informe circunstanciado; de autos aparece que en la contestación de la

12

denuncia, presentada por el **C. Mauricio Vila Dosal**, al objetar el instrumento notarial que ahí se indica, **formula una petición a la autoridad responsable de la integración de la denuncia**, misma que se deduce de la siguiente transcripción textual de su ocurso :

“En este acto, objeto las pruebas aportadas por el denunciante toda vez que carecen de idoneidad y valor probatorio pleno para acreditar los hechos que constituyen la base de su denuncia, así como la supuesta comisión de infracción alguna realizada por parte del suscrito”

Lo anterior es así pues, la denuncia que se presenta descansa en el instrumento público pasado por la fe del Notario número cuarenta y dos de la ciudad de Mérida, Yucatán bajo el número 6 del tomo I, Libro I, en la que se aprecian once fotografías que en ninguno de los casos por si mismas representan los extremos narrados por la oferente ni tampoco hacen constatar o desprender de su contenido los señalamientos de la descripción hecha por el fedatario que la expide”

()...

()...

De ahí que dicha probanza resulte ineficaz para acreditar los extremos señalados por el denunciante

Además el fedatario omite señalar con toda precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se pretendió probar con dichas placas fotográficas, vicio que se replica en el escrito de denuncia del promovente... así como el criterio que a continuación se inserta: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”. (páginas 5 y 6 del escrito referido del C. Mauricio Vila Dosal)

“En consecuencia, solicito expresamente a la oficialía electoral de ese H. Instituto certifique la ubicación, naturaleza y contenido de la propaganda electoral de precampaña que identifican al suscrito frente a los militantes del Partido Acción Nacional, y así, siendo esta la única autoridad competente para ello, declare el estricto y exhaustivo cumplimiento de la normatividad electoral por parte del suscrito y del Partido Acción Nacional” (página 25, primer párrafo, del escrito referido del C. Mauricio Vila Dosal)

De autos se advierte que la autoridad instructora no atendió la solicitud contenida en texto preinserto, formulada por el C. Mauricio Vila Dosal en el contexto de la audiencia de pruebas y alegatos.

La omisión de la autoridad instructora, afecta garantías procesales fundamentales del denunciado al no darle debida oportunidad de defenderse y eventualmente desvirtuar o no, las pruebas presentadas por el denunciante, garantías procesales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, aplicable a todo procedimiento sancionador, en el que se pueda ejercer la atribución del *ius puniendi* del Estado, ya sea en materia penal o administrativa, mismo precepto constitucional que en su parte conducente señala:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.***

A. De los principios generales:

I. *El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*

II. *Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*

III. *Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;*

IV. *El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. **La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;***

V. *La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*

VI. a X. ...

Al respecto, resultan pertinentes los criterios expresados en diversa jurisprudencia y tesis de los rubros:

Mauricio Vila Dosal

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos.
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

2003017. 1a. LXXV/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 881.

Ciertamente el derecho administrativo sancionador, donde se encuadran procedimientos electorales como el Especial Sancionador, *“...atento a su naturaleza punitiva de reprimir conductas que se consideran ilícitas y que vulneran el sistema jurídico, comparte principios del derecho penal...”*¹

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado en diversas resoluciones aplicando este criterio, mismo que plasmó en la siguiente Tesis:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de

¹ Nohlen Dieter, Tratado de Derecho Electoral Comparado en América Latina, 2ª. Edición, México, Universidad de Heidelberg, Internacional Idea, TEPJF, IFE, Fondo de Cultura Económica, 2007.

las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.-Partido del Trabajo.-25 de octubre de 2001.- 922740. 121. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 151. -1-

Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002. 922740. 121. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 151

Lo anterior es sustento de la pertinencia de aplicar ciertos principios del "debido proceso" contemplados en el citado artículo 20 de la CPEUM,

como, las garantías de los acusados en los procedimientos sancionadores, aunque originalmente, nuestra Constitución General lo refiere al derecho penal.

La **Convención Americana de los Derechos Humanos**, aplicable en nuestro sistema jurídico por formar parte del "bloque de constitucionalidad" que cimienta nuestros procedimientos fundamentales, de acuerdo con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla los principios del "debido proceso" en su artículo 8° cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:***

a) *derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

b) *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

c) ***concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;***

d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

Alonso B

[Signature]

[Signature]

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) ...

A mayor abundamiento sobre el tema, esta autoridad jurisdiccional en la procuración de dar debido cumplimiento a lo mandado por el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, adoptó entre otras diligencias orientadas a solventar las **deficiencias** en la integración del expediente en comento, el **requerimiento** de fecha 20 de febrero de 2018, mediante el cual **solicitó a esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, diversa información y documentación relacionada con el Procedimiento Especial Sancionador en comento, requerimiento que fue atendido parcialmente por la Unidad Técnica y que no obstante, no lo fue, respecto a la petición relacionada como:

"1. Inspección Judicial de las propagandas que se encuentran supuestamente colocadas en diversos predios de la ciudad de Mérida y del Municipio de Conkal, ambos del estado de Yucatán y misma que le fuera solicitado por el denunciado Mauricio Vila Dosal en su escrito de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, en el que da contestación a la audiencia de pruebas y alegatos, mismas, a que hace referencia el denunciante en su escrito de demanda."

Esa **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, no cumplimentó el anterior punto del requerimiento de esta autoridad jurisdiccional, argumentando que,

"no es posible acceder a dicha solicitud, toda vez que esta autoridad carece de facultades para realizar inspecciones judiciales, por ser una autoridad administrativa, y dicha facultad solamente se encuentra conferida a la autoridad jurisdiccional en ejercicio de sus funciones"

Independientemente de debates técnicos al respecto, nuestro marco jurídico positivo y aplicable al caso de manera inmediata y preferente, es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece en el párrafo 5° de su Artículo **393**:

*“La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o **inspecciones judiciales**, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados”.*

La norma citada resulta aplicable al Procedimiento Especial Sancionador, por mandato del artículo **416** de la propia Ley electoral de Yucatán, que señala:

Artículo 416. *A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en esta Ley y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien es cierto la Unidad de lo Contencioso Electoral se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y toda vez que la misma autoridad instructora manifestó en su escrito de contestación que el único facultado para ejercer la función de oficialía electoral a quien se le hizo la petición por el C. Mauricio Vila Dosal es el propio secretario ejecutivo del Instituto tal y como lo establece el artículo 125 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Yucatán, en su fracción XVIII que a la letra dice: “Son facultades y obligaciones del secretario ejecutivo: XVIII. Ejercer la función de oficialía electoral por sí o por conducto de otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de materia

Alfonso B.

O

[Signature]

electoral y de participación ciudadana.....” se le vincula a dicha Secretaría Ejecutiva a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se ordena reponer el procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos, en términos del considerando SÉPTIMO de esta resolución.

SEGUNDO. - Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán o quien o quienes resulten competentes, se pronuncie respecto de la solicitud planteada por el C. Mauricio Vila Dosal, en su escrito de contestación a la queja, referente a la certificación por medio de la oficialía electoral, de los hechos que se indican, referidos en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

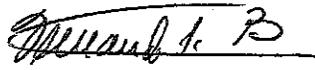
Notifíquese conforme en derecho corresponda, al actor, los denunciados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Secretaría Ejecutiva ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En su oportunidad devuélvanse el expediente original a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, previa copia certificada que obre en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, **Licenciados en Derecho LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ, JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES Y ABOGADO FERNANDO JAVIER**

BOLIO VALES, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



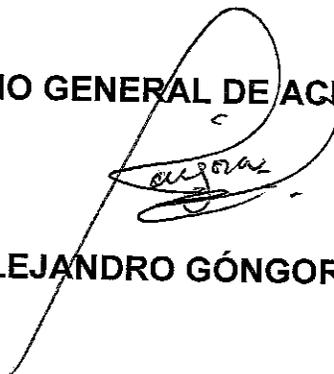
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

